

Lunes, 7 de septiembre de 2020

Sección I - Administración Local

Ayuntamientos

Ayuntamiento de Talaveruela de la Vera

ANUNCIO. Aprobación definitiva de la Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

El tenor literal de la modificación es el siguiente:

Artículo 1. Normativa Aplicable.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se regirá:

- a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha norma.
- b) Por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. Naturaleza y Hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.
2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en estos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.



Lunes, 7 de septiembre de 2020

3. No están sujetos al impuesto:

- Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 3. Sujetos Pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 4. Exenciones.

1. Estarán exentos/as de este impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos/as y personal funcionario/a consular de carrera acreditado en España, que sean súbditos/as de los respectivos países, externamente identificados/as y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios y funcionarias o miembros con estatuto diplomático.

- Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de personas heridas o enfermas.
- Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de personas minusválidas para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los/as destinados/as a su



Lunes, 7 de septiembre de 2020

transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los/as sujetos pasivos beneficiarios/as de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.

- Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la de la persona conductora.
- Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la cartilla de inspección agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) de este artículo, las personas interesadas deberán acompañar la solicitud con los siguientes documentos:

a) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida o minusválidas:

1. Fotocopia del permiso de circulación del vehículo.
2. Fotocopia del certificado de características técnicas del vehículo.
3. Certificación de la minusvalía emitida por el organismo o autoridad competente.
4. Declaración jurada de que el vehículo es de propiedad y uso exclusivo de la persona minusválida.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:

1. Fotocopia del permiso de circulación del vehículo.
2. Fotocopia del certificado de características técnicas del vehículo.
3. Fotocopia de la cartilla de inspección agrícola expedida a nombre de la persona titular del vehículo.

3. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.



Lunes, 7 de septiembre de 2020

Artículo 5. Tarifas.

1. Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, se incrementarán aplicando sobre las mismas el coeficiente 1,20.

2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigentes en Talaveruela de la Vera será el siguiente:

Potencia y clase de vehículo.	Cuota. - Euros.
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales.	15,14 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales.	40,90 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales.	86,33 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales.	107,53 €
De 20 caballos fiscales en adelante.	134,40 €
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas.	99,96 €
De 21 a 50 plazas.	142,37 €
De más de 50 plazas.	177,96 €
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil.	50,74 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil.	99,96 €



Lunes, 7 de septiembre de 2020

De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil.	142,37 €
De más de 9.999 kilogramos de carga útil.	177,96 €
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales.	21,20 €
De 16 a 25 caballos fiscales.	33,32 €
De más de 25 caballos fiscales.	99,96 €
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil.	21,20 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil.	33,32 €
De más de 2.999 kilogramos de carga útil.	99,96 €
F) Vehículos:	
Ciclomotores.	5,30 €
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos.	5,30 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos.	9,08 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos.	18,18 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos.	36,35 €
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos.	72,70 €

3. Este coeficiente se aplicará incluso en el supuesto que el mencionado cuadro sea modificado por Ley de Presupuestos Generales del Estado.

4. El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas



Lunes, 7 de septiembre de 2020

será el que se determine con carácter general por la Administración General del Estado.

En su defecto, se estará a lo dispuesto en el Código de la Circulación por lo que respecta a los diferentes tipos de vehículos.

Artículo 6. Bonificaciones.

Se establece una bonificación del 100 por cien de la cuota del impuesto para los vehículos históricos o para aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si esta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Para poder disfrutar de dicha bonificación, las personas interesadas deberán instar su concesión, acompañando a su solicitud la siguiente documentación:

a) En el supuesto de vehículos históricos:

1. Fotocopia del permiso de circulación del vehículo.
2. Fotocopia del certificado de características técnicas del vehículo.
3. Fotocopia del certificado acreditativo de la catalogación del vehículo como histórico por el órgano competente de la comunidad autónoma.

b) En el supuesto de vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años:

1. Fotocopia del permiso de circulación del vehículo.
2. Fotocopia del certificado de características técnicas del vehículo.

La fecha de solicitud de la bonificación será la fecha en que se cumpla la condición constitutiva del presupuesto material de la bonificación.

Artículo 7. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.



Lunes, 7 de septiembre de 2020

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el registro público correspondiente.

4. Como se ha indicado en el apartado 3, en los casos de baja definitiva y de baja temporal por sustracción o robo del vehículo se prorrateará la cuota por trimestres naturales, correspondiendo al sujeto pasivo el pago íntegro del recibo, sin perjuicio de la posterior devolución de la parte no consumida.

5. Si cuando el Ayuntamiento de Talaveruela de la Vera conozca de la baja aún no se ha elaborado el instrumento cobratorio correspondiente, se liquidará la cuota prorrateada que deba satisfacerse.

6. Cuando la baja tenga lugar después del ingreso de la cuota anual, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo previsto en el apartado 3, le corresponde percibir.

Artículo 8. Régimen de declaración y liquidación.

1. Los/as titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su calificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial de Tráfico, el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

2. La gestión, liquidación, inspección, recaudación y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Sin embargo se podrán incorporar también otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que pueda disponer el Ayuntamiento de Talaveruela de la Vera.



Lunes, 7 de septiembre de 2020

Artículo 9. Ingresos.

1. En caso de primera adquisición de un vehículo, provista de la declaración-liquidación, la persona interesada podrá ingresar el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma en la oficina municipal gestora, o en una entidad bancaria colaboradora.

En todo caso, con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha hecho en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

2. En caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada año y en el período de cobro que fije el Ayuntamiento de Talaveruela de la Vera, anunciándose por medio de edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres y por los medios de comunicación local, del modo que se crea más conveniente. En ningún caso el período de pago voluntario será inferior a dos meses.

3. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual.

4. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por un plazo de quince días hábiles para que las personas interesadas puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 10. vigencia.

Esta ordenanza empezará a regir en el momento de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados restarán vigentes.

Disposición Adicional Primera.

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecte a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

Disposición Adicional Segunda.

En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre Vehículos



Lunes, 7 de septiembre de 2020

de Tracción Mecánica, la competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones corresponderá a la entidad que ejerza dichas funciones, cuando hayan sido delegadas por el Ayuntamiento de Talaveruela de la Vera, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales».

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los/as interesados/as recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres, ante el Tribunal Superior de Justicia de de Extremadura, con sede en Cáceres.

Talaveruela de la Vera, 2 de septiembre de 2020

María Belén Blanco Villamarín
ALCALDESA-PRESIDENTA

